



¿Y para el Tribunal Constitucional?»

El Ministerio requerido remitió la solicitud al Consejo General del Poder Judicial, que a su vez la remite al MINISTERIO DE HACIENDA órgano competente para resolver.

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 3 de mayo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta indicando:

«Solicité la información a Justicia, Justicia lo mandó al CGPJ porque no era competencia suya, y el CGPJ lo mandó a la dirección General de Presupuestos de Hacienda el 29 de febrero de 2024 y aún no he obtenido respuesta.»

4. Con fecha 7 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 20 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«El pasado 8 de mayo se dio traslado a la Dirección General de Presupuestos del requerimiento de alegaciones en relación a la reclamación presentada por D. (...), en relación con una solicitud de información, expediente nº 00001-00086791, en la que se solicitaba lo siguiente:

“¿De cuánto es el presupuesto destinado al Tribunal Supremo desde 2011 hasta 2024? ¿Y para la Audiencia Nacional? ¿Y para el Tribunal Constitucional?”.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, confiere un plazo de quince días, para que se formulen las alegaciones que se estimen convenientes, justificándolas debidamente, y aportando la documentación en que las mismas se fundamenten.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General de Presupuestos, dentro del plazo conferido, realiza las siguientes ALEGACIONES:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



PRIMERA. - Con fecha 10 de febrero de 2024 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes solicitud de derecho de acceso a la información pública, formulada por D. (...) al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la cual quedó registrada con el número 00001-00086791.

SEGUNDA. - Con fecha 19 de febrero, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes remitió la citada solicitud al Consejo General del Poder Judicial, al estimar que la resolución de la misma pudiera ser de su competencia. A su vez, con fecha 27 de febrero, la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial acordó inadmitir a trámite la citada solicitud de acceso, ya que, de acuerdo con el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estimó que la información solicitada no se encontraba en su poder. En consecuencia, en virtud del artículo 19.1 de la citada ley, acordó la remisión de la solicitud a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

TERCERA. - Con fecha 6 de marzo, mediante correo ordinario, tuvo entrada la solicitud de acceso a la información pública en esta Dirección General.

CUARTA. - Sin perjuicio de la incuestionable validez del procedimiento de remisión de la solicitud empleado, según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19/2013, conviene recordar que el procedimiento habitual, en el ámbito de la Administración General del Estado, para que la correspondiente solicitud se dirija efectivamente al titular del órgano administrativo que pueda poseer la información es a través de la aplicación para la gestión de las solicitudes de acceso (GESAT), que tiene como expresa función la gestión de los expedientes relativos a las solicitudes de acceso, que es el caso que nos ocupa.

QUINTA. - Es por ello que la gestión del derecho de acceso a la información pública no fue, en este caso, la habitual. La solicitud no fue tramitada a través del Portal de Transparencia, canal utilizado por la totalidad de las solicitudes de acceso a la información pública que se reciben en esta Dirección General, razón por la que no se siguió el procedimiento interno establecido para la resolución de este tipo de peticiones.

SEXTA. - En cualquier caso, esta Dirección General, a la vista de la solicitud, entiende que procede conceder el acceso a la información requerida, por lo que con fecha 16 de mayo de mayo de 2024 ha emitido Resolución en la que se anexa el



acceso a la información solicitada, habiendo sido notificada al interesado el 17 de mayo de mayo de 2024.

En consecuencia, se solicita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tenga en cuenta las alegaciones realizadas, especialmente el hecho de que la solicitud no fue tramitada a través del Portal de Transparencia, así como la remisión de la resolución que admite el derecho de acceso a la información pública de la que dispone este Centro Directivo.»

5. El 20 de mayo de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito ese mismo día en el que señala:

«Me respondieron el viernes.

Solicita:

Cancelar la reclamación.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información referida al presupuesto de los siguientes órganos jurisdiccionales: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, y tribunal Constitucional.

El Ministerio concernido no dictó resolución en el plazo establecido, dando lugar a la presente reclamación. No obstante, con posterioridad resuelve concediendo el acceso a la información interesada. El reclamante, en respuesta al trámite de audiencia conferido, manifiesta su conformidad con lo recibido desistiendo de su petición indicando que solicita la cancelación de su reclamación.

4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en la que se indica que:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...).».

5. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe



darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>